

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE AMNISTÍA GENERAL PARA CONSOLIDAR LA PAZ INTERIOR

Artículo 1°.- Amnistíase en forma amplía y general a todos aquellos que hubieren sido imputados o procesados por delitos militares, políticos y comunes conexos con aquellos, cometidos desde el 1° de enero de 1960 hasta la fecha.

Artículo 2º.- En razón de la amnistía concedida en el articulo primero, nadie podrá ser interrogado, investigado, citado a comparecer ante autoridades administrativas o judiciales en cualquier calidad o molestado de manera alguna por sospechas o imputaciones de haber cometido uno o más delitos de los comprendidos en la presente ley.

Artículo 3º.- Deróganse todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan ai cumplimiento de la presente lev.

Artículo 4º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

JORGE REINALDO VANOSSI

DIPUTADO DE LA NACION